

Constancia Secretarial; Señor Juez dejo constancia que el 29 de julio pasado, se repartió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.



María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-253

Interlocutorio Nro. 286

Asunto: Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P, formulará con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que del escrito se entiende que a cada demandado debe condenársele por separado a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos.
2. Aclarará los hechos, pretensiones y el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar si también actúa como demandante la señora Rubiela de las Mercedes Mesa Fernández, de quien también se allega cédula de ciudadanía. En caso afirmativo, deberá aportar poder especial conferido por ella y especificará que interés tiene para actuar en el presente asunto.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 y 621, ibidem, se deberá allegar la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior, dado que, el acta de no acuerdo que reposa en el plenario se refiere es a la querella presentada por el delito de lesiones personales.
4. Informará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados Carlos Romis Chávez y Sandra Milena Chávez Tafur (ver artículo 8, Decreto 806 de 2020).
5. Acreditará haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, al momento de su presentación, conforme reza el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
6. Solicita como prueba, se nombre un perito, que determine los daños ocasionados al señor Duván Cano Mesa en el accidente de tránsito ocurrido, y que se reevalúe su pérdida de capacidad laboral. La

solicitud probatoria deberá formularse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

7. Adecuará, el juramento estimatorio, especificando de que valores se compone dicha suma, cada rubro, su origen y su valor. (art. 206 C.G.P).

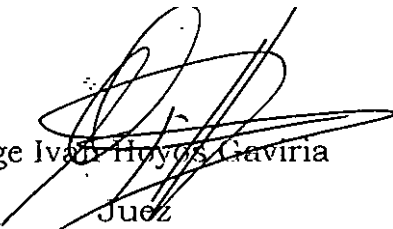
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por Duván Arley Cano Mesa contra Tax individual y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez